Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 8 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de junio de 2026.

Dictamen solicitado por el Sr. Consejero de Presidencia y Movilidad Sostenible del Cabildo Insular de Gran Canaria (por delegación de su Presidente) en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de declaración de nulidad de la contratación de emergencia del «suministro de los derechos de uso, actualización y soporte de licencias del actual software antivirus del Cabildo de Gran Canaria», prestado por la empresa (...) durante el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2025 (EXP. 191/2026 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria que pone fin al procedimiento administrativo de declaración de nulidad de la contratación de emergencia del *«suministro de los derechos de uso, actualización y soporte de licencias del actual software antivirus del Cabildo de Gran Canaria»*, prestado por la empresa *«(...)»* -en adelante, (...)-, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2025 y el 31 de diciembre de ese mismo año.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC- en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 -en lo

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

sucesivo, LCSP- norma básica aplicable al presente supuesto porque el contrato que se pretende declarar nulo fue iniciado con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1.º LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP-, porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP [Disposición derogatoria de la LCSP], el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

3. En este procedimiento se ha otorgado el preceptivo trámite de vista y audiencia a la empresa contratista, quien, mediante escrito de 20 de enero de 2026, mostró su conformidad con la declaración de nulidad contractual.

Este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo [seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre y 452/2023, de 7 de noviembre], ha considerado que el Dictamen debe ser preceptivo, haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, por aplicación de lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

4. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP. Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo Dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que

hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP [*«De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común»*], con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo Dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el Dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el Dictamen no lo considera así.

5. La competencia para resolver el presente procedimiento de revisión de oficio le corresponde a la persona titular de la Consejería de Presidencia y Movilidad Sostenible. Conforme al art. 41.4 LCSP, la competencia para declarar la nulidad se entiende delegada conjuntamente con la competencia para contratar -salvo determinación expresa en contrario-, y, en este caso, dicha competencia contractual, originariamente atribuida al Consejo de Gobierno Insular, ha sido válidamente delegada en los Consejeros en sus ámbitos sectoriales [acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 2 de diciembre de 2024], por lo que la potestad de revisión de oficio le corresponde al titular de la Consejería de Presidencia y Movilidad Sostenible.

Como se indicó en nuestro Dictamen 92/2024, de 22 de febrero, « *(...) en el Cabildo Insular de Gran Canaria -entidad local de gran población- corresponde al Consejo de Gobierno Insular ejercer las competencias como órgano de contratación (Disposición adicional segunda, apartado 4, LCSP, en relación con Disposición adicional decimocuarta LRBRL), sin perjuicio de que si este ha delegado la competencia para contratar -como parece en el presente caso, en el Consejero de gobierno de Obras Públicas e Infraestructuras, Arquitectura y Vivienda-, se ha de entender delegada conjuntamente la competencia para declarar la nulidad, conforme a lo dispuesto en el art. 41.4 LCSP, sin que deba considerarse el valor de la contraprestación objeto del contrato como una indemnización por perjuicios, sino como una restitución del valor de esa contraprestación.*

Si bien en alguna ocasión este Consejo ha sostenido la competencia del Consejo de Gobierno Insular para resolver el procedimiento de revisión de oficio, aunque haya existido previa delegación de la contratación en otro órgano del Cabildo -aplicando el art. 127.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), al

considerar que esta competencia no es delegable en virtud de lo previsto en el art. 127.2 LRBRL (Dictamen 533/2023, de 21 de diciembre) -, lo cierto es que el art. 41.4 LCSP constituye una especialidad en la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos, aplicable también a las Corporaciones Locales [art. 3.1.a) LCSP].

Dispone este precepto lo siguiente:

«4. Salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

De esta forma, salvo determinación expresa en contrario, esta competencia se entiende delegada conjuntamente con la delegación para contratar. De hecho, la propia LCSP contiene normas específicas sobre la contratación en las Entidades Locales (Disposiciones adicionales segunda y tercera LCSP), regulando la competencia de sus órganos de contratación y determinadas reglas de procedimiento, con derogación -ya desde la Ley 30/2007, de 30 de octubre- de los preceptos de la normativa reguladora de las Entidades Locales relativos a esta materia. Es por tanto la LCSP la que regula estos aspectos competenciales y la posibilidad de delegación en otros órganos, a través de la ya citada norma específica del art. 41.4 LCSP».

6. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5, que dispone que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio -como es el caso-el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad.

En el presente caso, el procedimiento administrativo de revisión de oficio se inicia el día 23 de diciembre de 2025, por lo que no se ha incurrido en caducidad al no haber transcurrido el precitado plazo de seis meses.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo son los siguientes:

1. Con fecha 27 de julio de 2022 se dicta Resolución n.º 170/22, del Consejo de Gobierno Insular [P.D., el Consejero de Gobierno de Presidencia -Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 31 de julio de 2019-], por el que se adjudica el contrato de *«adquisición de los derechos de uso, actualización y soporte técnico del sistema antivirus del Cabildo de Gran Canaria»* a la entidad mercantil (...), estableciéndose como duración inicial del contrato un año desde el día siguiente al de su formalización, que se produjo el día 2 de agosto de 2022.

2. Mediante Resolución administrativa n.º 27/2023, de 31 de julio de 2023, se acuerda prorrogar la duración del contrato por un periodo de 7 meses, esto es, desde el 3 de agosto de 2023 hasta el 2 de marzo de 2024.

3. Con fecha 17 de enero de 2024 se dicta Resolución n.º CGC/2024/314, por la que se acuerda una segunda -y última- prórroga del referido contrato por una duración adicional de 5 meses, esto es, desde el desde el 3 de marzo de 2024 hasta el 2 de agosto de 2024.

4. Como indica el órgano instructor en la Propuesta de Resolución, «*al vencimiento del referido contrato y sus prórrogas, a principios del mes de agosto de 2024, y dada la indudable necesidad de continuar disponiendo del sistema de antivirus, mediante Resolución n.º CGC/2024/6919, de fecha 6 de agosto de 2024, se resuelve INICIAR el expediente de contratación denominado "SUMINISTRO DE LOS DERECHOS DE USO, ACTUALIZACIÓN Y SOPORTE TÉCNICO DE UN SOFTWARE ANTIVIRUS PARA EL CABILDO DE GRAN CANARIA" (XP0643/2024). (...) .*

Hasta que la licitación del expediente XP0643/2024 se formalizara, y dada la necesidad de renovar el licenciamiento del actual software antivirus corporativo desde el 2 de agosto de 2024, pues de lo contrario se pondría en riesgo la seguridad de todos los equipos donde esté instalado el software antivirus corporativo, originando un grave peligro para la Corporación; se adjudicó a (...) (...) un contrato menor para el "SUMINISTRO DE LOS DERECHOS DE USO, ACTUALIZACIÓN Y SOPORTE DE LICENCIAS DEL ACTUAL SOFTWARE ANTIVIRUS DEL CABILDO DE GRAN CANARIA" por importe neto de 8.965,23 euros e IGIC al 7% de 591,48 euros y una duración desde el 3 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2024.

A la vista de que a la fecha de vencimiento del contrato menor aún no se había formalizado el expediente XP0643/2024 y por las mismas razones antes expuestas, se

adjudicó un segundo contrato menor al mismo proveedor (…) con (…) una duración desde el 1 de enero de 2025 al 31 de marzo de 2025.

(…)

Vencido este segundo contrato menor, al no haberse producido aún la finalización de la tramitación del expediente de contratación por procedimiento abierto XP0643/2024, y dado el grave peligro que supondría dejar expuesta la infraestructura corporativa sin plataforma antivirus que la proteja de las últimas técnicas de ransomware, phishing y malware en general, se estima necesario declarar la emergencia de la contratación».

5. Con fecha 20 de noviembre de 2025 se dicta Resolución n.º CGC/2025/12460, del Consejo de Gobierno Insular [P.D., el Consejero de Gobierno de Presidencia y Movilidad Sostenible -Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 2 de diciembre de 2024-], por la que se declara la emergencia de *« (…) la contratación de una plataforma antivirus actualizada que proporcione medidas de protección específicas contra las últimas técnicas de ransomware, phishing y malware en general»* y se adjudica a la empresa (…) la ejecución del contrato de referencia *« (…) desde el 1 de abril de 2025 y hasta el inicio de la ejecución del contrato XP0643/2024 (…) »*.

6. Consta en las actuaciones la presentación -por parte de la empresa (…)- de las correspondientes facturas, en concepto de *«suministro de los derechos de uso, actualización y soporte de licencias del actual software ANTIVIRUS»*, durante los meses de abril a diciembre de 2025 y por un importe total de 17.269,89 €.

7. Con fecha 27 de noviembre de 2025 la Intervención General emite «*informe de reparo suspensivo en relación al reconocimiento de obligaciones derivadas de la contratación, por el procedimiento de emergencia, del suministro de los derechos de uso, actualización y soportes de licencias del actual software antivirus del Cabildo de Gran Canaria*», informando « *(…) desfavorablemente el reconocimiento de la obligación (…) a favor de la empresa (…) (…) por la prestación del suministro de los derechos de uso, actualización y soportes de licencias del actual software antivirus del Cabildo de Gran Canaria, por el importe de 13.453,77 euros (IGIC incluido), debido a las razones señaladas anteriormente que se refieren a la inadecuación del procedimiento seguido en su contratación, al haberse omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto, contemplados en el art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y por las mismas razones, se formula reparo suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216.2 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo*».

III

En cuanto a la tramitación del procedimiento administrativo encaminado a la declaración de nulidad contractual, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. Con fecha 23 de diciembre de 2025 se dicta Resolución n.º CGC/2025/13938, del Consejo de Gobierno Insular [P.D., el Consejero de Gobierno de Presidencia y Movilidad Sostenible -Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 2 de diciembre de 2024-], por la que se acuerda *«iniciar el expediente de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación del "SUMINISTRO DE LOS DERECHOS DE USO, ACTUALIZACIÓN Y SOPORTE DE LICENCIAS DEL ACTUAL SOFTWARE ANTIVIRUS DEL CABILDO DE GRAN CANARIA", así como el abono a la entidad (...) (...) del valor de la prestación efectuada desde el pasado 1 de abril de 2025 al 31 de octubre de 2025 por importe total, IGIC incluido, de 13.453,77 euros»*.

Asimismo, se concede a la entidad contratista un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del acto administrativo, para que pudiera formular alegaciones y/o presentar los documentos que tuviera por convenientes.

La resolución administrativa por la que se incoa el presente procedimiento revisorio consta debidamente notificada a la entidad contratista.

2. Con fecha 20 de enero de 2026 la empresa contratista presenta escrito de alegaciones manifestando su conformidad con la declaración de nulidad contractual emprendida por el Cabildo Insular de Gran Canaria.

3. Con fecha 27 de enero de 2026 se emite Propuesta de Resolución en cuya virtud se plantea la declaración de « *(...) nulidad de la contratación de emergencia del contrato denominado "SUMINISTRO DE LOS DERECHOS DE USO, ACTUALIZACIÓN Y SOPORTE DE LICENCIAS DEL ACTUAL SOFTWARE ANTIVIRUS DEL CABILDO DE GRAN CANARIA"; así como el abono a la entidad (...) (...) del valor de la prestación efectuada desde el pasado 1 de abril de 2025 al 31 de diciembre de 2025 por importe total, IGIC incluido, de 17.269,89 euros*».

4. Con fecha 24 de marzo de 2026 se emite informe de la Asesoría Jurídica del Cabildo de Gran Canaria.

5. Mediante oficio con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 6 de mayo de 2026, el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria solicita la emisión del Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias al amparo de lo dispuesto en su ley reguladora.

IV

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y numerosa Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión [STS 405/2020, de 14 de mayo].

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva [Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido].

Por su parte, en el Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que «*no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (…) »*.

Así pues, «*la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una «causa general» respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración*» [Dictamen 449/2017, de 5 de diciembre].

Finalmente, se ha de recordar que «*la revisión de oficio no puede convertirse en la vía ordinaria para la depuración de los defectos ilegales de cualquier índole. Sólo si se trata de infracciones notorias, palmarias y evidentes, cabe apreciar la concurrencia de la concreta*

causa de nulidad que se pretende hacer valer en cada caso. Se hace preciso distinguir para circunscribir la revisión de oficio a los supuestos en los que se acredite de forma manifiesta la concurrencia de una causa de nulidad radical (...) » [Dictamen 56/2026, de 19 de febrero de 2026, con cita del Dictamen 66/2024, de 1 de febrero]. De esta manera, la concurrencia de las causas de nulidad invocadas ha de ser manifiesta, patente, palmaria y ostensible, como así lo exige la interpretación restrictiva de las causas de nulidad de pleno Derecho, esto es, apreciable a simple vista; lo que resulta incompatible con cualquier labor interpretativa o exigencia de esfuerzo dialéctico encaminado a justificar su existencia -tal y como ha reiterado este Consejo Consultivo en numerosos pronunciamientos: v.gr., Dictamen 71/2025, de 13 de febrero-.

2. Una vez examinado el contenido del expediente remitido a este Organismo consultivo, y en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación, se entiende que no procede declarar la nulidad pretendida por la Administración insular.

En el caso analizado, y respecto a un mismo hecho [la adjudicación, por el procedimiento de emergencia, del contrato de suministro de los derechos de uso, actualización y soporte de licencias del software antivirus del Cabildo Insular de Gran Canaria], se observa una disparidad de criterios jurídicos en torno a la legalidad de la citada contratación administrativa.

En este sentido, constan en el expediente diversos informes en los que, por un lado, el órgano gestor [Servicio de Microinformática y Comunicaciones] sostiene la corrección material de la contratación de emergencia, justificándola en la existencia de un grave riesgo para la seguridad informática corporativa derivado de la eventual falta de protección antivirus; y, por otro lado, la Intervención General considera que dicha contratación resulta contraria a Derecho, al no concurrir los requisitos legalmente exigidos para acudir al procedimiento excepcional del art. 120 LCSP.

En particular, la Intervención General fundamenta su reparo en la inexistencia de los presupuestos habilitantes de la contratación de emergencia, al entender que: a) No concurre una situación imprevisible ni sobrevenida; b) La necesidad atendida era estructural y perfectamente planificable y c) La situación derivaría, en última instancia, de deficiencias organizativas y de planificación imputables a la propia Administración. Lo que, a su juicio, determinaría la concurrencia de un supuesto de nulidad de pleno derecho por haberse prescindido total y absolutamente del

procedimiento legalmente establecido [art. 47.1, letra e) LPACAP en relación con el art. 39.1 LCSP].

Frente a ello, el órgano gestor sostiene que la contratación de emergencia encontraba justificación suficiente en la necesidad inaplazable de garantizar la seguridad de los sistemas informáticos corporativos, poniendo de manifiesto el elevado número de ataques detectados y el grave riesgo que supondría la ausencia de protección antivirus, circunstancia que califican como situación de peligro cierto para el funcionamiento de los servicios públicos.

Asimismo, se argumenta que la utilización de mecanismos transitorios [esto es, los contratos menores previos y, finalmente, el procedimiento de emergencia], responde a la necesidad de asegurar la continuidad de un servicio esencial, en tanto se culminaba la tramitación del expediente ordinario de contratación n.º XP0643/2024, cuya demora se vincula a circunstancias organizativas —insuficiencia de personal— no imputables en exclusiva al órgano gestor.

Una vez expuesto lo anterior, se ha de advertir que la aceptación del reparo formulado por la Intervención General no tiene un carácter material o sustantivo, sino estrictamente formal e instrumental. En efecto, el Servicio gestor deja constancia expresa y reiterada -incluso en la propia Propuesta de Resolución- de su disconformidad con la apreciación de la causa de nulidad por parte de la Intervención General, pero acepta el reparo a los solos efectos de posibilitar la tramitación del procedimiento de revisión de oficio y permitir el abono del valor de las prestaciones efectivamente realizadas, con el fin de evitar un enriquecimiento injusto de la Administración.

En consecuencia, la aceptación del reparo no supone que el órgano gestor asuma como propia la ilegalidad del contrato. Se trata, más bien, de una decisión puramente procedimental, adoptada para regularizar la situación creada, tramitar la revisión de oficio y permitir el pago de la factura, protegiendo al contratista que actuó de buena fe y evitando un enriquecimiento injusto de la Administración, sin que ello implique renunciar a la discrepancia técnica mantenida sobre la legalidad de la contratación administrativa.

3. Pues bien, a la vista de lo expuesto anteriormente, se advierte que, lejos de constatarse de forma clara, manifiesta y palmaria la presencia de un vicio determinante de nulidad de pleno derecho, lo que realmente se evidencia en este caso es una discrepancia jurídica relevante respecto a la adecuación a Derecho de la contratación de emergencia examinada; realizándose un notable esfuerzo dialéctico

[por parte de la Intervención y del órgano instructor -y en contra del Servicio de Microinformática y Comunicaciones del Cabildo-] encaminado a justificar la concurrencia de la causa de nulidad esgrimida [art. 47.1, letra e) LPACAP].

Respecto a la conformidad a Derecho -o no- de la contratación de emergencia ha de ponerse de relieve que la eventual infracción —de existir— no se presenta de manera evidente, notoria o incuestionable, sino que se sitúa en el terreno de la interpretación jurídica discutible, lo que resulta incompatible con el estándar exigido para la apreciación de las causas de nulidad de pleno derecho en el marco de la revisión de oficio.

En este sentido, debe recordarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de este Organismo consultivo han insistido en el carácter excepcional, restrictivo y de aplicación cautelosa de las causas de nulidad, reservadas exclusivamente para supuestos en los que la infracción sea grave, manifiesta y evidente, de tal forma que no requiera interpretaciones complejas ni juicios jurídicos controvertidos.

No se desprende del expediente analizado un indicio claro de la existencia de un vicio de nulidad radical, al no poder afirmarse que la actuación administrativa haya prescindido de forma total y absoluta del procedimiento legalmente establecido en términos inequívocos.

En consecuencia, y atendiendo al carácter restrictivo de la revisión de oficio, no puede considerarse acreditada de forma clara, indubitada y manifiesta la causa de nulidad invocada por la Administración, lo que determina la imposibilidad de declarar la nulidad de pleno derecho de la contratación administrativa de referencia.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias se entiende que no es conforme a Derecho en atención a las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.

Siendo el Dictamen desfavorable, de conformidad con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, no podrá declararse la nulidad de pleno derecho que se pretende.